



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2013 00931 00

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA** contra **BEATRIZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ**, la parte ejecutante presenta al Despacho, el documento que denomina *cesión de sentencia* otorgada a Yeison David Parra, con el que pretende

*(...) sea tomada al momento de generar los títulos valores correspondientes y estos sean generados a mi nombre o en su defecto sea tomado para que sean descontados de los valores que resto al despacho con referencia a mi postura en el remate ejecutado el día 15 de julio de 2022 a las 9am una vez el **horrible** despacho ejecute la reliquidación enviada. (SIC).*

Al respecto, el Despacho encuentra que el numeral 6 del Artículo 44 del Código General del Proceso, consagra que entre los poderes correccionales del juez, se encuentra "Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros". Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, estableció en sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 00217-01; reiterada el 11 de octubre de 2013, exp. 68001-22-13-000-2013-00371-01.

*(...) es por ello que cuando un juez advierta que un determinado memorial es irrespetuoso, debe armonizar dicha situación en cada caso particular y obrar con suma prudencia, a efecto de no conculcar las garantías de los extremos procesales; más aún, en tratándose de recursos o actos dispositivos del derecho en litigio.*

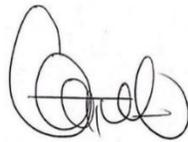
En el caso concreto, si bien la expresión utilizada por el apoderado ejecutante es abiertamente irrespetuosa, deberá presumirse que la misma obedeció a un error de transcripción, en tanto el contexto del memorial en su conjunto denota respeto al plantear la solicitud. No obstante, se conmina al abogado para que en lo sucesivo, sea cuidadoso en la redacción de sus escritos.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud presentada se tiene que frente a la "CESION DE SENTENCIA" deprecada, el despacho ya había emitido pronunciamiento a través de autos del 19 de enero y 28 de enero de 2022,

argumentando las razones por las cuales la misma no resultaba procedente de conformidad con los requisitos del artículo 1669 del Código Civil y la sentencia SC5698-2021.

De otro lado, conforme el artículo 446 del C.G.P, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 26 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaría

Firmado Por:  
**Maria Catalina Macias Giraldo**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac466fe7e5ee8faa3e3747db515ca2dc8b0d7e9edd464e4b0cb8b10e05b7f1b4**

Documento generado en 23/09/2022 10:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**